

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
7234/2016.**

**QUEJOSA: \*\*\*\*\* , SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,  
POR CONDUCTO DE SU  
REPRESENTANTE LEGAL.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del

**V I S T O S**, para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **7234/2016**, interpuesto contra la sentencia que dictó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

**P R I M E R O. ANTECEDENTES.<sup>1</sup>**

**1).** El quince de marzo de dos mil seis, \*\*\*\*\* , inició el cargo de administrador único de la empresa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable.

---

<sup>1</sup> Información extraída del Toca Penal \*\*\*\*\* , del índice de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y del cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

El nueve de marzo de dos mil once, se celebró la Asamblea General Ordinaria de Accionistas –que se protocolizó en escritura \*\*\*\*\*, ante el Notario \*\*\*\*\*, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco-, en la que los socios de la empresa le solicitaron a \*\*\*\*\*, que presentara diversos estados financieros, porque se percataron que durante el desempeño de su cargo, efectuó operaciones personales en perjuicio de la empresa y dispuso de dinero y activos de la misma. Pero como se negó a hacerlo, y por el ejercicio irregular del encargo, se le revocó el nombramiento.

**2).** El dieciocho de noviembre del mismo año, \*\*\*\*\*, representante legal de la empresa, formuló querrela ante el Ministerio Público de la Agencia 3 de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos de la Fiscalía Central, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en contra de \*\*\*\*\*, como probable responsable del delito de Administración fraudulenta, previsto y sancionado en el artículo 254 Bis, fracción III, del Código Penal para el Estado de Jalisco.<sup>2</sup>

El seis de noviembre de dos mil trece, se ejerció acción penal en su contra por el delito de referencia, y se solicitó la correspondiente orden de aprehensión.

**3).** El catorce de noviembre siguiente, el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, radicó el asunto bajo la causa penal \*\*\*\*\*, el veintiocho del mismo mes, libró orden de aprensión en contra de \*\*\*\*\*; la que se cumplimentó el veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

---

<sup>2</sup> “Artículo 254 Bis. Comete el delito de administración fraudulenta, el que teniendo una delegación parcial o total de facultades para el manejo, cuidado o administración de bienes ajenos, en todo o en parte, perjudique al titular de éstos, a terceros o genere menoscabo patrimonial, en los casos siguientes: [...] III. Oculte, retenga, deprecie, desvíe o dilapide valores o bienes, los emplee indebidamente o realice actos diferentes al objeto o fines de la persona jurídica. Este delito será perseguible por querrela de la parte afectada”.

Al día siguiente, el inculcado rindió su declaración preparatoria, en la que se reservó su derecho a declarar; y el dos de marzo posterior, se dictó auto de plazo constitucional en el que decretó a \*\*\*\*\* , su formal prisión como probable responsable del delito materia de la imputación.

El doce de febrero de dos mil quince, el inculcado amplió por escrito su declaración, y solicitó, por prescripción, la extinción del derecho a la querrela; por lo que se ordenó tramitar el correspondiente incidente no especificado, a fin de resolver al respecto.

El nueve de junio del mismo año, se determinó que conforme al artículo 308, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco,<sup>3</sup> se actualizó la prescripción de la querrela; por lo que se decretó el sobreseimiento de la causa, y se ordenó la libertad absoluta del inculcado.<sup>4</sup>

**4).** Inconformes con lo resuelto, el representante legal de la empresa ofendida y el Ministerio Público, promovieron recurso de apelación, del que conoció la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, donde se registró como toca penal \*\*\*\*\* , y el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, confirmó el fallo impugnado, y tuvo por prescrito el derecho de querrela de la ofendida, estimando –al igual que el Juez del proceso- que la fecha en que el representante legal de la persona moral ofendida, tuvo conocimiento del delito y del delincuente, fue a partir de la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de nueve de marzo de dos mil once; en tanto que la querrela se formuló hasta el dieciocho

---

<sup>3</sup> “Artículo 308. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]”

III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal atribuida al inculcado está extinguida; [...]”.

<sup>4</sup> El Juzgador estimó que en el incidente no especificado relativo, solo constreñiría su estudio al análisis de la prescripción del derecho de querrela y a la legitimación del promovente, y estimó que no era necesario realizar un nuevo análisis de las pruebas que sirvieron en su oportunidad para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado al emitirse el auto de formal prisión en su contra, ya que su estudio correspondería al fondo del asunto.

de noviembre siguiente; es decir, ocho meses y veintinueve días después; por tanto, se concluyó que el derecho en cuestión estaba prescrito.<sup>5</sup>

**S E G U N D O. AMPARO DIRECTO.** En contra de la resolución, el representante legal de la empresa **\*\*\*\*\***, Sociedad Anónima de Capital Variable, en escrito que se presentó ante la citada Sala,<sup>6</sup> el treinta de mayo de dos mil dieciséis, promovió demanda de amparo directo, en la que se señalaron como derechos fundamentales vulnerados, los establecidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> así como los artículos 8º, 28 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º, 2º, 8º, 21, 24 25 y 32, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; se narraron los antecedentes del acto reclamado y se expresaron los conceptos de violación que se estimaron pertinentes.

Conoció del amparo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo Presidente, en auto de siete de junio siguiente, admitió a trámite la demanda; la registró como Amparo Directo Penal **\*\*\*\*\***; y en sesión de veintiséis de octubre del mismo año,<sup>8</sup> dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, se negó al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la resolución, el representante legal de la empresa ofendida, en escrito que se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, el

---

<sup>5</sup> En la misma fecha, el Tribunal de Apelación, declaró sin materia el recurso de apelación que interpuso el Ministerio Público en contra del auto que admitió diversas pruebas que ofertó **\*\*\*\*\***.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo **\*\*\*\*\***. Foja 5.

<sup>7</sup> *Ídem*. Foja 6.

<sup>8</sup> *Ídem*. Fojas 63 a 152.

veinticuatro de noviembre siguiente, interpuso el Recurso de Revisión;<sup>9</sup> el cual, en auto de Presidencia del veintinueve de noviembre siguiente, se ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; donde se recibió el ocho de diciembre posterior.

El Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en auto de trece de diciembre de dos mil dieciséis,<sup>10</sup> ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número **7234/2016**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Ministra Presidenta de la Primera Sala, en auto de tres de febrero de dos mil diecisiete,<sup>11</sup> ordenó avocarse al conocimiento del recurso de revisión; y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**P R I M E R O. COMPETENCIA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el

---

<sup>9</sup> *Ídem.* Foja 144.

<sup>10</sup> Amparo Directo en Revisión 7234/2016. Foja 28.

<sup>11</sup> *Ídem.* Foja 53.

recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**S E G U N D O. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista al representante legal de la quejosa, el diez de noviembre de dos mil dieciséis;<sup>12</sup> por lo cual, surtió efectos el once siguiente, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del catorce al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar el doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre, por haber sido inhábiles -sábados y domingos-; así como el veintiuno de noviembre de la citada anualidad, de conformidad con el 19 de la Ley de Amparo.

Como de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, su interposición resultó oportuna.

**T E R C E R O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.** Para su comprensión, se sintetizan los conceptos de violación; las consideraciones de la sentencia recurrida; y, los agravios que expresó el recurrente:

**I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** En la demanda de amparo, se expresó con ese carácter:

---

<sup>12</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* . Foja 140.

**PRIMERO.** La autoridad responsable colocó a la quejosa en estado de indefensión, ya que se aplicaron indebidamente en su perjuicio los dispositivos legales que rigen el procedimiento; por tanto, la resolución impugnada violó los derechos humanos reconocidos y protegidos por la Constitución Federal, así como por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Convención Americana de los Derechos Humanos; en concreto, de los de propiedad -derechos patrimoniales-, legalidad, seguridad y certeza jurídica.

La autoridad responsable, al omitir transcribir los conceptos de agravio que planteó, no dio respuesta a todos los argumentos, por lo que no se cumplieron los principios de congruencia y exhaustividad; e introdujo aspectos distintos a la *litis*, con lo que se vulneró el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que consagra los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial; y también alteró los hechos.

No existió pronunciamiento judicial previo en torno a las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que tomó en cuenta la responsable para establecer la fecha en que los socios de la empresa tuvieron conocimiento de los hechos atribuidos al imputado, a efecto de iniciar el cómputo de la prescripción.

Sin embargo, la responsable debió advertir que dentro de las constancias de autos, obraban dos declaraciones de cada uno de los mencionados testigos; mismas que fueron contradictorias. Sin embargo, deliberadamente se estimó solo su primer deposado; con lo que se vulneraron los principios reguladores de la valorización de las pruebas; además, se observó parcialidad a favor del imputado, y no se le concedió el derecho de contradicción a los citados testigos.

El dicho de la mencionada testigo, en el sentido de supuestamente informó a uno de los socios respecto de las irregularidades, no era motivo suficiente para tenerse por conocidos los hechos ilícitos perpetrados por el imputado, sino que dada la inconsistencia, era necesario analizar a fondo la documentación contable, fiscal y financiera de la empresa, pues sería irresponsable pretender acusar a alguien por el solo dicho de una persona, sin tener los elementos suficientes para conocer objetivamente los hechos que sustentaran la acusación.

En la resolución impugnada, se pretendió crear confusión para tener a la parte ofendida como poseedora de esa documentación desde la fecha que mencionó la testigo –octubre de dos mil diez-; lo que era contrario a lo que se estableció en la escritura correspondiente al acta de Asamblea, en la que se solicitó al imputado dicha documentación, y que éste se negó a entregarla.

Contrario a lo que afirmó la autoridad responsable, en la Asamblea de Socios, se requirió al entonces administrador único de la empresa, la documentación respectiva; lo que consta fehacientemente en el acta notarial respectiva, y evidencia que se faltó a los principios de congruencia, exhaustividad, y de valoración de las pruebas.

**SEGUNDO.** Para determinar si hubo o no prescripción del derecho a presentar querrela, la responsable contabilizó el tiempo a partir de la fecha en que se le revocó el cargo al imputado como administrador único de la empresa; sin embargo, la revocación no era indicativo de que en ese momento se tuviera conocimiento de los hechos que se le atribuyeron en la querrela. La determinación obedeció a sospechas de una conducta ilícita, a efecto de investigar si efectivamente se había cometido algún delito.



Fue hasta que se realizó un examen exhaustivo de los movimientos contables y operaciones bancarias realizadas por el imputado, cuando se tuvo pleno conocimiento y certeza de los movimientos ilícitos que efectuó; lo que provocó quebranto a la ofendida, y esa información se obtuvo un tiempo antes de que se presentara la querrela; por lo que no se actualizó lo previsto por el artículo 80 del Código Penal del Estado de Jalisco.

En efecto, no transcurrieron los seis meses a que alude el dispositivo, ni tres años a partir de que se cometieron los hechos ilícitos; pues el primero de ellos, lo realizó el inculpado en diciembre de dos mil ocho, en tanto que la querrela se presentó en noviembre de dos mil once. En consecuencia, no operó la prescripción del derecho a presentar la querrela.

Circunstancias que se expresaron como agravios en el recurso de apelación; sin embargo, la responsable omitió su estudio, y por tanto, no se cumplieron los principios de congruencia y exhaustividad.

Con relación a la celebración de la Asamblea en la que el imputado fue revocado de su cargo, si como lo afirmó la responsable, inmediatamente después de la supuesta comunicación de la testigo \*\*\*\*\*, al socio \*\*\*\*\*, se celebró la referida Asamblea el nueve de marzo de dos mil once; entonces, no era factible que esa supuesta comunicación hubiera sido en octubre de dos mil diez.

Por otra parte, un informe contable sólo exhibe cuentas; esto es, sólo se ven aspectos generales como entradas y salidas de dinero por rubro, por lo que no es posible que en un mismo día se pueda analizar la contabilidad, y menos si no se tiene la documentación contabilizada, pues como quedó establecido en la Asamblea, \*\*\*\*\*, se negó a entregar esa documentación.

Por tanto, no puede determinarse que se actualizó la prescripción de la querella, con base en la fecha en que se celebró la citada Asamblea, bajo el argumento de que se tuvo conocimiento por parte de los socios de los actos ilícitos perpetrados, ya que en ésta le fue revocado al imputado el cargo que desempeñaba, pues se sospechaba que tuvo una mala administración.

En cuanto a las “reclamaciones” a que hizo referencia la autoridad responsable, por parte de \*\*\*\*\*, secundadas solo de manera general y no particular por \*\*\*\*\*, de quienes se asentó la inconformidad que tuvieron en ese momento respecto de diversos gastos que reportaba la “contabilidad analizada”; se destacó una inconformidad, más no la imputación de un ilícito.

No es lo mismo un informe contable que la auditoría de esa contabilidad; pues es hasta que se tiene una auditoría detallada del informe que se haya presentado, cuando se tiene conocimiento cierto de que existen ilícitos; por tanto, contrario a lo que expresó la autoridad responsable, no se advirtió que los querellantes tuvieran conocimiento de los hechos, en el momento en que “se rindió” el informe contable que data en la escritura pública de la referida Asamblea.

**TERCERO.** La autoridad responsable aludió a la “información” requerida al imputado por los socios; sin embargo, omitió señalar a qué información se refería; soslayó el requerimiento por parte del nuevo administrador único a \*\*\*\*\*, en cuanto a la entrega de la administración de la empresa, así como de toda la documentación contable, fiscal y financiera, por virtud del cargo del que fue removido, requiriéndole en el mismo acto la entrega de chequeras y estados de cuenta bancarios; en tanto que el removido expresó que no entregaría nada a ninguna administración; así, el imputado no entregó la documentación requerida y necesaria para poder auditar la

contabilidad; en consecuencia, resultó infundada la consideración de la responsable, al decir que el nuevo administrador aceptó tácitamente el dicho del imputado.

En cuanto a lo considerado en el sentido de que la información en que se sustentó el dictamen pericial contable, que fue recopilada por accidente al estar dispersa y revuelta entre materias primeras de lenta rotación, y que transcurrieron entre cinco y seis meses para comenzar a separarla y analizarla, comenzando con el año dos mil once, dos mil diez, dos mil nueve, llegando al dos mil ocho.

Lo que realmente se manifestó en el agravio respectivo, fue que se localizó sólo parte de esa documentación por accidente, pudiendo llegar únicamente hasta el dos mil ocho, precisamente porque ya no hubo más tiempo para revisar o auditar los años restantes, a efecto de evitar colocarse en el segundo supuesto que establece el artículo 80 del Código Penal del Estado de Jalisco; esto es, en vísperas de presentar la querrela, se tuvo conocimiento cierto de los actos ilícitos cometidos por el imputado, solo hasta el dos mil ocho, por lo que el representante de la empresa decidió presentar la querrela en ese momento, para evitar caer en el segundo supuesto del citado numeral.

Por tanto, resultó falso lo expuesto por la responsable en el sentido de que el implicado aseguró haberle entregado toda la documentación al celebrarse la Asamblea de Accionistas, y que de ello no hubiera pronunciado nada el nuevo representante legal y administrador único.

La responsable introdujo aspectos ajenos a la *litis*, pues se refirió a un dictamen contable; el cual, no se anunció en ninguna parte de la Asamblea de Accionistas, ya que el que se destacó con ese carácter en esa Asamblea, distó de ser un dictamen contable, pues

estos se emiten por contadores certificados después de hacer una auditoría a la contabilidad.

Asimismo, se aludió que se realizó una auditoría, pero en ninguna parte de la Asamblea se habló de que se hubiera realizado; más aún, para ello, se le requirió al imputado y administrador único saliente, toda la documentación contable, fiscal y financiera. Por lo anterior, las consideraciones de la responsable resultaron subjetivas, infundadas y faltas de motivación.

**CUARTO.** Respecto a la calificación del agravio de inoperante, en cuanto a que el delito es de naturaleza continuada, no se observó que estuviera fundada y motivada.

De las constancias del expediente, se observaron los bienes patrimoniales de la empresa en posesión del imputado y que no había devuelto, lo que generó que el delito fuera continuado; siendo aplicable la tesis de rubro: “DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”, que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito; por tanto, el término para la prescripción no comenzó a correr; sin embargo, tal criterio fue desestimado por la responsable.

**QUINTO.** La responsable afirmó que tanto la ofendida como la Representación Social, aceptaron que si bien antecedieron sospechas fundadas que apuntaban a una conducta ilícita de \*\*\*\*\*, lo que propició la revocación de su nombramiento como administrador único, fue hasta que se hizo un examen exhaustivo de los movimientos contables, cuando se tuvo conocimiento y certeza del quebranto que ocasionó su conducta ilícita. Afirmación de la que se desprendieron dos

supuestos: el primero, que por sospechas fundadas de una conducta ilícita, se le revocó el nombramiento como administrador único, a lo que la responsable entendió que aceptaron que el activo había cometido una conducta ilícita que era considerada como delito, con lo que introdujo aspectos ajenos a la *litis*, ya que en ninguna parte del escrito de agravios se expresó ese aspecto.

El segundo supuesto, consistió en que el dictamen contable sólo les determinó la cuantía del quebrando patrimonial a que ascendió la conducta en perjuicio de la ofendida, lo que fue ajeno a la *litis*, alterando una vez más los hechos.

Resultó infundada y carente de motivación, la conclusión de que como consecuencia de esas “supuestas manifestaciones” de los apelantes, la fecha para computar la prescripción del derecho de la ofendida para formular la querrela, inició el nueve de marzo de dos mil once, en que se llevó a cabo la Asamblea General de Accionistas; y por tanto, no existió violación a sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Ello, porque no era motivo legal suficiente que por la sola petición del estudio de la prescripción formulada por el activo, y por ser de orden preferente, tuviera que contradecirse lo que ya se había resuelto en la *litis*, en el sentido que **\*\*\*\*\***, era probable responsable del delito de Administración fraudulenta.

**SEXTO.** La responsable no precisó fundada y motivadamente en qué consistió la vulneración al derecho de igualdad del imputado.

Por otra parte, para respetar ese derecho, el recurso se sustentó en los documentos que se tuvieron a la vista en autos, sin ir

más allá de los ahí integrados; sin embargo, la resolución pretendió manipular parte de los autos en beneficio de aquél.

La querella se presentó en tiempo y forma ante el Ministerio Público; por lo que la resolución impugnada se sustentó en el estudio parcial de las pruebas -testigos- y en beneficio del imputado, introduciendo aspectos ajenos a la *litis*, y alterando hechos, con lo que se vulneraron los derechos humanos de la ofendida.

**SÉPTIMO.** La Sala responsable estimó que la queja era insuficiente, porque ni la parte ofendida ni la Representación Social debatieron que el Juez omitió realizar una correcta interpretación y conceptualización del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que señala que el derecho del ofendido para presentar querella prescribirá en seis meses, contados desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delinciente, que como tal no fue invocado por el Juez, y al respecto no se pronunciaron los inconformes.

Independientemente de que el Juez de primera instancia hubiera o no interpretado el citado numeral, los motivos de disenso no radicaron en esa cuestión, puesto que la parte ofendida no estuvo de acuerdo en la fecha, que tanto que en primera y segunda instancia, se determinó que la ofendida tuvo conocimiento de los hechos ilícitos; lo que se estableció de manera infundada, con lo que se vulneraron los principios reguladores de la valoración de las pruebas.

Así, la responsable tuvo por acreditada una fecha irreal, a partir de la que computó el término transcurrido entre el supuesto conocimiento de los hechos ilícitos y la interposición de la querella, para establecer que transcurrieron más de seis meses a partir de ese día; y en consecuencia, confirmar la prescripción del derecho a querellarse; no obstante, esa cuestión se desvirtuó.

Sin embargo, si contra toda razón y derecho se pretendiera tener por cierta esa fecha decretada de manera ilegal, se impugna de inconstitucional e inconvencional el artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco; ello, en función de todo lo expuesto, y con fundamento en el principio *pro persona*, que se hizo valer desde el recurso de apelación, y que la autoridad responsable omitió contestar.

Conforme a la Convención Americana de los Derechos Humanos, los estados parte están comprometidos a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; luego, no respetar los derechos de la parte quejosa, discriminándola al aplicarle dicha norma en su perjuicio y en favor de quien la agravó, contraviene lo establecido en la Convención; y si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en su artículo 1º, no estuviera garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte, como México, estaban comprometidos a adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos, y en ese contexto, el artículo 80 del Código Penal del Estado de Jalisco, debía declararse inconstitucional e inconvencional.

Conforme a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8º de la referida Convención, toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Asimismo, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, a efecto de restituirle sus derechos a la propiedad. Ninguna persona puede ser privada de aquéllos, excepto mediante el pago de indemnización, por razones de utilidad pública; pero no por la acción fraudulenta de la que fue objeto la parte quejosa por el imputado; en virtud de que todas las personas son iguales ante la ley,

tendrá derecho sin discriminación a igual protección legal; por lo que la norma impugnada sólo protegió a quien obteniendo un lucro indebido, ocasionó un menoscabo y detrimento económico de la quejosa.

Conforme al artículo 25 de la citada Convención, para fines de protección judicial, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, tal y como aconteció en el caso, por la autoridad responsable, quien se sustituyó al imputado, atropellando los derechos de la parte ofendida.

El imputado, al no reparar el daño por la administración fraudulenta, conculcó los derechos humanos de la ofendida, reconocidos y protegidos por las garantías de propiedad, legalidad, seguridad y certeza jurídica, otorgadas por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de lo que México es parte. Por tanto, solicitó la aplicación del principio *pro persona*.

Y estimar que debía prevalecer que sería factible restituir a la parte quejosa en el goce de sus garantías violadas, como lo fue la impartición de justicia pronta y expedita, dado que no podrán retrotraerse los efectos del transcurso del tiempo, y de consentirse el acto reclamado, la infracción no podría ser subsanada; cuestión de la que se resintió la inconforme.

**OCTAVO.** La resolución impugnada resultó violatoria de derechos humanos, así como de las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales, ya que se confirmó infundadamente el sobreseimiento decretado en la primera instancia, y se declaró sin materia el diverso recurso de apelación interpuesto contra las pruebas ofrecidas por el imputado.



**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO.** En la resolución recurrida, el Tribunal Colegiado calificó, por una parte, inoperantes, y por otra, infundados los conceptos de violación, sin que advirtiera queja que suplir; ello, en atención a lo siguiente:

**1).** La resolución impugnada está debidamente fundada y motivada; por lo que carece de razón lo señalado en el sentido de que en el fallo combatido se violaron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

**2).** Se calificó de infundada la afirmación de que la responsable omitió responder todos los agravios; pues se advirtió un análisis integral de los mismos; y por tanto, no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad.

**3).** Se precisó que el examen del asunto versaría sobre la oportunidad con la que la parte quejosa presentó su querella, para así determinar si fue correcto o no el sobreseimiento que se decretó en la causa. Lo que se realizó en los términos siguientes:

- Se destacó que el disconforme presentó querella, denunciando hechos que consideró encuadraban en el delito de Administración fraudulenta, previsto en el artículo 254 Bis, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cuyos elementos son:
  1. El activo se valga de una delegación total o parcial de facultades para el manejo, cuidado o administración de bienes ajenos, en todo o en parte;
  2. Con el propósito de perjudicar al titular de éstos o generar un menoscabo patrimonial; y,
  3. Ocultando, reteniendo, depreciando, desviando o dilapidando valores o bienes, los emplee indebidamente o realice actos diferentes al objeto o fines de la persona jurídica.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7234/2016

- Se mencionó el contenido de los artículos 78, 79 y 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco;<sup>13</sup> y de su interpretación armónica y sistemática, se estimó:
  - Para los plazos de la prescripción de la acción penal, es indistinto si el delito es o no continuo.
  - La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido, prescribirá en seis meses contados desde el día en que se tengan conocimiento del delito y el delincuente; y en tres años, fuera de esa circunstancia.
  - Así, tratándose de delitos perseguibles por querrela, existen dos hipótesis para determinar el plazo para que opere la prescripción; la primera, se actualiza cuando el ofendido tenga conocimiento del delito y el delincuente, supuesto en el que el plazo de seis meses a que refiere el artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco, comenzará a computarse a partir de ese conocimiento, independientemente de que el delito sea de ejecución continua; y la segunda hipótesis, se actualiza cuando el ofendido no hubiera tenido conocimiento del delito dentro de los tres años siguientes, atendiendo a su naturaleza.
- Sobre el particular, se estimó aplicable en lo conducente, el criterio de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. RESPECTO DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA. (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”, sustentado por el propio Tribunal Colegiado en una integración anterior.
- Por tanto, basta que el ofendido haya tenido conocimiento del delito para que el fenómeno extintivo de la acción penal se rija conforme al plazo de seis meses a partir de la fecha de ese conocimiento.
- Si bien es cierto que en los casos en que son perseguibles por querrela, la consumación del ilícito no tiene como consecuencia necesaria que en ese momento comience el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva; también lo es que, el delito de que se trata se configura desde el instante en que el activo se hace de la delegación total o parcial de facultades para el manejo, cuidado o administración de bienes ajenos, para generar un menoscabo patrimonial, entre otros casos, desviando valores o bienes, los emplee indebidamente o realice actos distintos al objeto o fin de la persona jurídica; entonces, si el ofendido se percató de ese hecho en determinado momento, desde entonces debe computarse la prescripción.
- Ello, con independencia de que el representante legal, quejoso, en el momento en que tuvo conocimiento de los hechos posiblemente

---

<sup>13</sup> Prescripción del Derecho de Querrela

*“Artículo 80. El derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en seis meses, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; y en tres años, independientemente de esta circunstancia. Presentada la querrela, la prescripción se sujetará a las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio”.*

constitutivos de delito, considerara que los mismos no resultaban totalmente probados como delictuosos, como lo argumentó en sus conceptos de violación, pues no quedaba a su voluntad decidir que tuvo conocimiento de un ilícito a partir de que, a su consideración, lo tuvo por plenamente comprobado.

Así, se determinó que resultaba ineficaz la postura del quejoso, al aseverar que tuvo conocimiento del delito hasta que se elaboraron los reportes contables y la inspección de todos los movimientos bancarios, pues estimarlo de esa manera, conduciría a afirmar que, verificados ciertos hechos en una fecha, la prescripción no correría sino hasta que la parte ofendida los considerara constitutivos de un delito; o bien, que algún asesor en materia contable se lo hiciera saber, lo que crearía inseguridad jurídica y desequilibrio entre las partes.

De la causa penal de origen, se advirtió que el representante legal de la empresa ofendida, se encontraba presente el día en que se celebró la Asamblea Ordinaria de Accionistas, e incluso, le requirió al inculpado la exhibición de la camioneta y la Lap top que compró a nombre de la empresa; así como la devolución del numerario del que dispuso; y además, hizo patentes las irregularidades que se reportaron en el informe elaborado con motivo de sospechas de una mala administración por parte del inculpado, mismo que fue presentado por los contadores públicos autorizados por los socios; por lo que no resultó creíble que desconocieran que \*\*\*\*\* estaba realizando diversos actos ilícitos; y por ende, que se requiriera de una investigación completa y detallada para que le informaran que dichas conductas constituían un delito.

4). En ese sentido, se calificó de infundado el argumento en el que se afirmó que el delito imputado a \*\*\*\*\*, era de carácter continuado, ya que de las constancias de autos se observó que los bienes patrimoniales de la empresa se encontraban en posesión de aquél; por tanto, se dijo que el término para computar la prescripción no había comenzado a correr.

Del artículo 254 Bis, del Código Penal para el Estado de Jalisco, se advirtió que el delito en análisis, para su actualización exigía como requisito *sine qua non*, contar con una delegación total o parcial de facultades para el manejo, cuidado o administración de bienes, lo que ya no aconteció desde el nueve de marzo de dos mil once, pues en esa fecha se revocó el nombramiento del inculpado como administrador único de la empresa ofendida.

Conforme al artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el cómputo de los seis meses para la prescripción, inicia a partir de que se tiene conocimiento del delito y el delinciente, con independencia de si el ilícito es o no continuado.

5). Por tanto, se estimó que la sentencia reclamada no transgredió los derechos fundamentales de la quejosa, pues la autoridad responsable computó el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, bajo un criterio objetivo y razonable, susceptible de comprobación, y que dio certeza y seguridad jurídica; pues para llegar a esa determinación, se consideró entre otros aspectos:

- La fecha que debía tomarse en cuenta para el inicio del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, era el nueve de marzo de dos mil once, en que se celebró la Asamblea Ordinaria de Accionistas, en la que se consideró que del informe rendido por los contadores públicos autorizados, hacía patente las irregularidades llevadas a cabo por \*\*\*\*\*, durante su encargo como Administrador Único.
- Circunstancia que reveló, objetivamente, el conocimiento de los hechos denunciados.
- Si bien era cierto que la querrela presentada por el representante legal de la empresa se acompañó de diversas documentales que robustecieron los hechos denunciados; también lo era que la misma contenía los hechos y datos que se conocieron el día de la celebración de la Asamblea, entre otros, que se desprendieron tanto del acta de la Asamblea como de la fe de hechos de la misma.

6). No se soslayó que la responsable señaló que se tuvo noticia de los hechos delictuosos, incluso desde octubre de dos mil diez, en que los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, le manifestaron a los accionistas, socios del activo, acerca de esos ilícitos; pues la materia en el asunto era el sobreseimiento decretado por la prescripción para formular querrela; para lo cual, se tomó en consideración la celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas y no la fecha en que los testigos informaron a los socios del activo.

7). Por la misma circunstancia, resultó inoperante el reclamo del quejoso, en el sentido que el dicho de los testigos no era eficaz para establecer como fecha cierta y determinada, la de octubre de dos mil diez; toda vez que sus manifestaciones fueron contradichas con diversas declaraciones emitidas por ellos mismos, además de que al respecto no existió un pronunciamiento judicial previo al análisis de la fecha cierta; pues como quedó de manifiesto, sus deposados no fueron la base de la determinación que se adoptó.

8). El origen de la querrela que se presentó el dieciocho de noviembre de dos mil once, tuvo lugar porque el quejoso, el nueve de marzo de dos mil once, al llevarse a cabo la Asamblea Ordinaria de Accionistas, requirió a \*\*\*\*\* para que devolviera el importe de las operaciones ilícitas que realizó, y el activo se negó a ello; lo que permitió concluir, como lo hizo la responsable, que desde esa fecha, el representante legal de la empresa ofendida conocía la existencia fáctica y jurídica de los hechos constitutivos de la conducta que a la postre consideró delictiva, por lo que desde ese momento estuvo en aptitud de presentar la querrela, pese a que no contara con toda la documentación necesaria, pues bien pudo allegarla posteriormente, durante la integración de la indagatoria.

9). Estimar lo contrario, conduciría a concluir que en esta clase de delitos bastaría con que el ofendido presentara su denuncia y manifestara que tuvo conocimiento en ese momento, para que a partir de ahí comenzara a computarse el plazo de seis meses para que operara la prescripción de la pretensión punitiva, aun cuando se demostrara que tenía conocimiento de los hechos que la originaron.

Al respecto, aplicó las tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA”, “ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”, y “ABUSO DE CONFIANZA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DEL DELITO DE”.

10). No se soslayó el hecho de que el representante legal de la parte quejosa, adujera que cuando sucedieron los hechos narrados en la querrela, desconocía si la conducta denunciada constituía un delito; pues no podía dársele credibilidad a la afirmación, ya que ello se veía contradicho con lo manifestado en la propia querrela, de la que se desprendía que el día de la celebración de la citada Asamblea Ordinaria “...se requirió por parte de los socios de mi representada al C. \*\*\*\*\*, devolviera el importe de las operaciones ilícitas que aquí se describen...”

11). Conforme a lo expuesto, no tenía razón jurídica el quejoso cuando refirió que la responsable realizó un incorrecto análisis del momento en que tuvo conocimiento de que la conducta que desplegó el tercero interesado constituía un delito; pues se evidenció que se enteró, por lo menos, desde el nueve de marzo de dos mil once, cuando se llevó a cabo la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la empresa, contando con la presencia de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (en representación de \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (en representación de \*\*\*\*\*); asamblea de la que se emitió acta de fe de hechos y

acta de Asamblea; por lo cual, como bien lo estimó la responsable, desde ese instante se percató de la administración fraudulenta realizada por  
\*\*\*\*\*.

**12).** En otro aspecto, se declaró fundado el argumento en el que se expresó que no constaba agregado al apéndice de la escritura respectiva, el informe de contadores que se mencionó en el acta de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, lo que sería útil para determinar el alcance que tenía ese informe, y estar en posibilidad de emitir una afirmación respecto de si los socios estaban enterados de las operaciones comerciales ilícitas por parte del imputado; no obstante, se consideró inoperante, porque a fin de establecer la fecha cierta para computar el término para la prescripción del derecho a formular querrela, únicamente bastaba con que se tuviera noticia de la comisión de un hecho delictivo y del sujeto activo, lo que era posible advertir del acta de Asamblea Ordinaria, pues en ella se observó, entre otras cosas, que se requirió a \*\*\*\*\*, para que “...devolviera el importe de las operaciones ilícitas que aquí se describen...”; por ende, fue correcto que se tomara esa fecha para computar el término para la prescripción de la formulación de querrela.

**13).** Resultó infundado el argumento en el que se señaló que conforme al principio *pro persona*, a que se refiere el artículo 1º, constitucional, se debía obligar a las autoridades a maximizar la vigencia y respeto de los derechos humanos; para lo cual, debían optar por la aplicación o interpretación de la norma que favoreciera a los individuos en mayor medida, o bien, que implicara menores restricciones a su ejercicio; ello, en razón de que no podía considerarse como una máxima o axioma con el que pudieran ser desplazadas, sin más, determinadas reglas válidas; por ello, antes de aplicar ese principio, era necesario que el operador se asegurara de estar ante una disyuntiva de elección de enunciados jurídicos –reglas

o principios– que contuvieran valores constitucionalmente relevantes –como los derechos humanos–, para poder elegir el que más y mejor beneficiara a las personas.

Al respecto, aplicó la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO”.

Criterio que alertaba sobre la aplicación indiscriminada del principio *pro persona*, contra reglas relativas a la procedencia de la Ley de Amparo, lo que era congruente con un criterio de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se señala que el control de convencionalidad -guiado, por el principio *pro persona*- no podía ser ejercido sin tomar en consideración los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia; de ahí que no implicaba que ese control debía ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones, como lo pretendió la quejosa.

**14).** Del principio *pro homine* o *pro persona*, no derivaba necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados debían ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se adujera, ya que ese principio, en modo alguno era constitutivo de derechos alegados, ni daba cabida a las interpretaciones más favorables que se adujeron, pues no encontraban sustento en las reglas de derecho aplicables, ni podían derivarse de éstas, porque al final era conforme a las últimas que debían ser resueltas las controversias correspondientes.



Consideración que se sustentó en la jurisprudencia que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”.

**15).** Criterios que coincidían en que el principio *pro persona* no podía ser utilizado de forma irreflexiva e indiscriminada, sino que en cada caso concreto debía obedecer a una lógica y a una metodología que justificara su aplicación, siempre tomado en cuenta que estaba pensado para llevar a cabo ajustes interpretativos.

Exigencias metodológicas que no se cumplieron en el caso, porque no existió una oposición entre los valores y derechos que la Constitución obliga a respetar a favor de las víctimas, y los valores y derechos a un debido proceso del sentenciado, en una causa penal; así, considerar que los derechos de la parte quejosa estaban por encima de los del sentenciado, lesionaría valores y principios constitucionales y convencionales protectores de los derechos fundamentales.

Por tanto, las tesis que invocó el quejoso para robustecer sus argumentos, no le beneficiaron; pues el principio *pro homine o pro persona*, no implica que las cuestiones planteadas deban ser atendidas de manera favorable a sus pretensiones, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

**16).** Se calificó de infundado el argumento del quejoso, en torno a que le causó perjuicio que, con motivo del sobreseimiento decretado, se dejara sin materia el diverso recurso de apelación interpuesto por Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, en su calidad de tercero interesado; pues ello fue consecuencia lógica de la determinación que se adoptó respecto del recurso interpuesto por el quejoso -confirmar el sobreseimiento-, pues en éste se llevó a cabo un análisis completo de la determinación combatida, lo que hizo innecesario analizar de nueva cuenta el mismo acto reclamado.

**III. AGRAVIOS.** El recurrente expresó como agravios, los siguientes argumentos:

**a).** El Tribunal Colegiado no fundó ni motivó su determinación de no ni suplir la deficiencia de la queja; pues al respecto, se limitó a reseñar el asunto y a confirmar –como lo hicieron el Juez de instancia y el Tribunal de Alzada-, que la parte quejosa tuvo conocimiento de los actos ilícitos que cometió el imputado, desde la celebración de la Asamblea de nueve de marzo de dos mil once, en la que se le revocó el cargo de administrador único de la empresa ofendida.

El Juez de instancia, el Tribunal de Alzada y el Tribunal Colegiado, para arribar a esa conclusión, *“...pretenden fundamentarla en aspectos meramente subjetivos, lo cual se relaciona directamente con la reclamación de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco, hecha desde el escrito de demanda de amparo, resultando imperioso no perder de vista que dentro de los datos que reseña el Magistrado Ponente, se reconoce la negativa del inculpado para presentar estados financieros de la aludida empresa, sin embargo, al igual que los juzgadores de las anteriores instancias omite señalar y reconocer que el ahora quejoso \*\*\*\*\* , en representación de la empresa ofendida, requirió en esa misma Asamblea al imputado, la documentación relativa a la contabilidad que ahí se ventiló de manera superficial, la documentación relativa a facturas de compras, facturas de*

*venta, nóminas, pólizas de cheques, chequeras, transferencias electrónicas, fichas de depósito, estados de cuenta bancarios, hojas de autodeterminación de cuotas obrero-patronales, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus respectivos comprobantes de pago, cuotas al INFONAVIT, comprobantes de pagos de otros impuestos y en general toda la documentación con la que se integra la contabilidad de todos y cada uno de los ejercicios fiscales, documentación que el imputado se negó a entregar, no existiendo actuación alguna tendiente a demostrar que el imputado haya entregado esa documentación, existiendo solo la manifestación bajo protesta de decir verdad del querellante, que esa documentación se vino a encontrar meses después de la referida asamblea, revuelta entre materias primas de baja rotación, manifestación que de manera subjetiva el Tribunal Colegiado califica como inverosímil. - - - Lo anterior tiene especial relevancia en torno a la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma impugnada, pues además de las razones que se expresan más adelante, en esa norma no se establece criterio alguno mediante el que esté claro, en que momento es cuando el ofendido se da por enterado de los ilícitos realizados por el imputado y de lo cual no existe precedente alguno que colme esa laguna, ya que no puede pretender tener por conocido un hecho por simples sospechas ni por simples comentarios de personas relacionadas a las partes; pues de las constancias del procedimiento desde su origen, se ha estado insistiendo que no se pudo tener conocimiento a ciencia cierta de los mencionados ilícito, sino hasta que se encontró parte de la anteriormente referida documentación que el ahora imputado se negó a entregar al administrador que le sustituyó, lo que se equipara en materia tributaria en el sentido de que existen diversos precedentes que establecen que la autoridad hacendaria tiene por conocido un hecho ilícito del contribuyente, a partir de la realización y obtención del Dictamen Técnico Contable del Servicio de Administración Tributaria (auditoría) y es a partir de entonces, que comienza a correr el término para que opere la prescripción del derecho a presentar querrela y en consecuencia no puede presentar su querrela sino hasta que tiene conocimiento cierto de esos hechos, esto es, hasta que practica la revisión o auditoría al contribuyente y establece a ciencia cierta los hechos constitutivos del delito, esto además de que es ilógico y de sentido común,*

*que de haberse presentado la querrela ante el Ministerio Público por simples sospechas o por comentarios de trabajadores de la empresa ofendida, o por los dimes y diretes que surgieron en la anteriormente referida Asamblea, sin tener documentación alguna como prueba de esos hechos, es querrela no iba a prosperar por falta de elementos convictivos que sustentaran el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, siendo esa la misma razón por la cual a la mencionada autoridad hacendaria se le tiene por sabedora de los ilícitos, hasta que cuenta con el Dictamen Técnico Contable, comenzado a correr en ese momento el término para que opere la prescripción. - - - Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios... - - - 'DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO Y COMPUTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR TAL MOTIVO, DEBE ATENDERSE AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA',...".*

**2).** El Tribunal Colegiado realizó un análisis de la oportunidad con que la parte quejosa presentó su querrela, para así estar en aptitud de considerar correcto el sobreseimiento que se decretó en la causa penal, con apoyo en el artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Precepto que contempla el término de seis meses para que opere la prescripción, que comienza a computarse a partir del día en que la ofendida tiene conocimiento de los ilícitos de que se trata; no obstante, no existe seguridad jurídica ni certeza, ya que de la norma no se desprende el momento en que la ofendida tiene conocimiento de los ilícitos, pues no basta con que se tenga sospecha o información de oídas, para tener conocimiento cierto de que se cometió un delito; y derivado de esas sospechas, se realicen reclamos en forma generalizada e informal al administrador fraudulento; sino que es preciso auditar la información contable, lo que en materia fiscal se traduce en el Dictamen Técnico Contable.

3). No se puede tener a la empresa ofendida por sabedora de los hechos constitutivos de delito, sin realizar la auditoria correspondiente a su contabilidad, para lo que se requiere de diversa documentación.

4). Si en el precepto reclamado no se establece con claridad lo que se debe entender por tener conocimiento de los hechos constitutivos de delito, para que las autoridades determinen en cada caso, cuándo se tuvo conocimiento del ilícito, contraviene los derechos fundamentales de las personas establecidos a nivel constitucional y convencional.

En la resolución recurrida se estableció que desde el nueve de marzo de dos mil once, al realizarse la Asamblea Ordinaria de Accionistas, se tuvo conocimiento, fáctica y jurídicamente de los hechos constitutivos de la conducta que con posterioridad se consideró delictiva, por lo que desde ese momento se podía interponer la querella, aun cuando no se tuviera toda la información necesaria, ya que era factible allegarla durante la integración de la investigación ministerial.

Sin embargo, en el acta a que se refiere el Tribunal Colegiado, el representante legal de la parte quejosa, solicitó al administrador removido, la documentación que integraba la contabilidad presentada en ese momento, a lo que se negó; por tanto, no era el caso de que no se contara con toda la documentación, sino que no se contaba en absoluto con la información para realizar la auditoría, y consecuentemente, no había forma de conocer objetivamente los hechos constitutivos de delito, ni se podía especular en presentar la querella con la idea de allegarla con posterioridad, tal y como lo estimó el Tribunal Colegiado, ya que parte de la documentación se encontró por accidente revuelta entre materias primas de baja

rotación, aspecto que en la resolución recurrida, de manera subjetiva se calificó de inverosímil.

5). El Tribunal Colegiado omitió pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

El principio *pro persona*, como criterio de interpretación de derechos humanos, es aplicable de oficio, y torna factible que cuando se realice un reclamo de inconstitucionalidad, la interpretación no resulte extensiva; luego, si la norma reclamada no se interpreta en el sentido de que no se puede tener a la parte ofendida como sabedora de los hechos constitutivos de delito mientras no se efectúe auditoría a la contabilidad de la empresa con la documentación respectiva, entonces se vulneran sus derechos fundamentales.

6). En otras entidades federativas, el término para que opere la prescripción es de un año, como en Baja California, y no de seis meses como lo estipula el artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Lo que vulnera el derecho fundamental de igualdad.

De las constancias de autos, se observa que los socios de la empresa ofenda radican en diversos Estados; uno de ellos, en Nuevo León, y otro en Tamaulipas; demarcaciones en las que se establece que el término para que opere la prescripción es de un año.

En tanto que en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece que se tendrá un año para el efecto de presentar los resultados de la sociedad durante un ejercicio fiscal.

Por tanto, el término de seis meses es contrario al principio de progresividad de los derechos fundamentales.

7). El artículo impugnado, es contrario a la fracción I, del apartado A, del artículo 20 constitucional, en cuanto a la reparación del daño, ya que no permite que a la empresa ofendida haga efectivo ese derecho; en tanto que en la fracción III, del mismo precepto constitucional, se establece que sólo se tendrán como pruebas, aquéllas que se desahoguen en el juicio; por lo que si no se cuenta con la documentación como pruebas de los ilícitos, ni siquiera se ejercería acción penal, ni se aportarían pruebas de cargo para demostrar la culpabilidad del imputado; para tales efectos, sería necesario contar con los resultados de la auditoría a la contabilidad de la empresa, y para el desahogo de ésta, se requería de la documentación que el imputado se negó a entregar; por tanto, la auditoría se tendría como el conocimiento cierto de los hechos ilícitos.

8). La fracción II, del apartado C, del artículo 20 constitucional, dispone, entre otros puntos, que a la víctima se le recibirán todos los datos o elementos de prueba con que cuente; lo que en la especie no se actualiza, hasta en tanto no se audite la contabilidad con la información que el imputado se negó a entregar.

**C U A R T O. PROCEDENCIA.** Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince.

Así, la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]*

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”*

Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción, pueda ser tramitada y resuelta la segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En otras palabras, tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no procede el recurso de revisión y sólo por excepción será procedente.



Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

*“a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*

*b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”*

Luego, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

*“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.*

*También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida*

*pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”*

En ese orden de ideas, se surte la procedencia del recurso de revisión, al observarse de la reseña que se hizo del asunto, que en la demanda de amparo, en la resolución recurrida y en los agravios expresados, existen planteamientos, argumentos e interpretaciones con relación a la constitucionalidad del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que fija las reglas de la prescripción del derecho del ofendido para presentar su querrela.

Además, el asunto reúne las condiciones de importancia y trascendencia, pues permitirá a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciarse, por primera vez, respecto de la constitucionalidad del numeral de referencia.

**Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO.** El quejoso, en su demanda de amparo, destacó que el artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco, de conformidad con el principio *pro persona*, resulta inconstitucional e inconvencional, porque permitió que el inculpado no reparara el daño que le provocó a la ofendida con su administración fraudulenta, lesionando su derecho a la propiedad, legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Además, su aplicación resultó violatoria de las garantías judiciales de la ofendida, establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que todas las personas son iguales ante la Ley, y tienen derecho, sin discriminación alguna, a la misma protección legal; sin embargo, el beneficio de la prescripción del derecho a formular la querrela, que otorga el numeral tildado de inconstitucional a favor del inculpado de un delito, se

traduce causalmente en un perjuicio para el ofendido, ya que como sucedió en el caso concretó, la norma protegió la acción fraudulenta del imputado, que le permitió obtener un lucro indebido en menoscabo o detrimento económico de la persona moral ofendida.

Y la autoridad responsable, quien sustituyó al inculpado, atropelló los derechos de la parte ofendida a un recurso judicial efectivo, contenido en el artículo 25 de la citada Convención Americana de Derechos Humanos.

En respuesta, el Tribunal Colegiado calificó de infundado el argumento relativo a la contravención de la norma tildada de inconstitucional, respecto del principio *pro persona* a que se refiere el artículo 1° constitucional, pues se señaló que a través del mismo no se podían desplazar las reglas jurídicas; sino que antes de aplicarlo, era necesario verificar que existiera una disyuntiva de elección entre determinados enunciados jurídicos, reglas o principios, a efecto de elegir entre ellos, el que mayor beneficio representara para las personas.

Ello, de conformidad con el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO”, que alertaba sobre la aplicación indiscriminada del principio, respecto de reglas relativas a la procedencia del amparo, y determinaba que ello era congruente con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien había señalado que no podía ser ejercido sin tomar en consideración los presupuestos

formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las correspondientes vías.

Por tanto, se dijo que del principio *pro persona* no se seguía que todas las cuestiones planteadas por los gobernados, necesariamente debían ser resueltas de forma favorable a sus pretensiones, bajo el pretexto de una interpretación más amplia o extensiva; pues no se trataba de un principio constitutivo de los derechos alegados, sino que las controversias debían ser resueltas conforme a las reglas de derecho aplicables. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”.

Así, el principio *pro persona* no podía ser utilizado de forma irreflexiva o indiscriminada, sino que cada caso concreto debía obedecer a una lógica y metodología que justificara su aplicación; y bajo la idea de que estaba pensado para llevar a cabo ajustes interpretativos. Lo que no sucedió en la especie, porque no se trató de oposición entre valores y derechos que la Constitución obligara a respetar en favor de la víctima, y valores y derechos a un debido proceso del inculcado en una causa penal. Consecuentemente, considerar que los derechos del ofendido estaban por encima de los del sentenciado, lesionaba valores y principios constitucionales y convencionales que protegían los derechos fundamentales.

Por tanto, se concluyó que las tesis que invocó el quejoso para robustecer sus argumentos, no le beneficiaban; pues el principio *pro persona* no implicaba que las cuestiones que planteó debieran ser

resueltas a favor de sus pretensiones, cuando las mismas no encontraban sustento en las reglas del derecho aplicable, ni derivaban de éstas; porque al final, era con base en las mismas que debían ser resueltas las controversias.

En ese orden de ideas, es claro que el criterio asumido en la resolución recurrida, no implicó una interpretación constitucional propia con relación al principio *pro persona* que se contiene en el artículo 1° constitucional; sino que se concretó a la sola aplicación de los correspondientes parámetros de regularidad constitucional desarrollados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se concentran en las tesis que se invocaron.

Ejercicio que implica un tema de mera legalidad; y por tanto, escapa de la revisión extraordinaria, pues en su caso, únicamente se revisaría un criterio propio de esta Suprema Corte.

Máxime que las razones por las que el quejoso planteó que el artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco, contraviene el principio *pro persona*, atiende a cuestiones meramente fácticas, ya que esencialmente señaló que su aplicación permitió que el inculpado no reparara el daño que le provocó a la ofendida con su administración fraudulenta, lesionando con ello su derecho a la propiedad, legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Siendo que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las circunstancias particulares y concretas en las que pudiera ubicarse el quejoso, no son un argumento fundante para analizar la constitucionalidad de una norma.

En efecto, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma general, deriva de sus propias características y afecta a todos sus destinatarios; no únicamente a alguno de ellos, y menos aún por las situaciones hipotéticas en las que lo ubica.

Por tanto, los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que se hagan depender de situaciones particulares o hipotéticas, no puede servir de premisa interpretativa para analizar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma de carácter general; pues en ese caso, no sería posible cumplir con la finalidad de demostrar la violación que se le atribuye, y que por la naturaleza general de la ley, debe referirse a todos los destinatarios de la norma.<sup>14</sup>

En otro orden de ideas, como bien lo destacó el recurrente en sus agravios, es claro que el Tribunal Colegiado omitió ocuparse de analizar del resto de los argumentos que expresó el quejoso para sustentar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco; concretamente, que contraviene los derechos de la parte ofendida a las garantías judiciales y a un recurso judicial efectivo, que se establecen, de manera respectiva, en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de

---

<sup>14</sup> Un criterio análogo a sido sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de dos mil tres; en materia común, número 2a./J. 88/2003, página cuarenta y tres, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley”.

Derechos Humanos. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atiende a los mismos.

En efecto, señala el quejoso que la norma tildada de inconstitucional, discrimina al ofendido, pues rompe la igualdad ante la ley, porque el beneficio de la prescripción del derecho a formular la querrela, que otorga a favor del inculpado, le ocasiona un perjuicio al ofendido; además de que le niega el acceso a la jurisdicción.

Propuestas que carecen de razón legal; pues esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 72/2012, en sesión de quince de mayo de dos mil trece, presentado bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz,<sup>15</sup> con relación al principio de igualdad ante la ley, señaló que estaba estrechamente vinculado con el derecho humano a no sufrir discriminación; y esta última prerrogativa, estaba reconocida en los artículos 1º de la Constitución General de la República,<sup>16</sup> 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup> y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

<sup>16</sup> *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

<sup>17</sup> *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

<sup>18</sup> *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Así, para hacer efectivos ambos derechos (igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación), los tribunales debían considerar las diferencias de hecho o reales de cada una de las partes, para evitar que alguna de ellas fuera colocada en situación de vulnerabilidad con motivo de esas diferencias. Las acciones que se debían adoptar para ello, y que constituyen medidas de compensación, debían prevenir, reducir, o de plano, eliminar las condiciones de vulnerabilidad de los contendientes, que constituyeran auténticas desventajas, que impidieran que accediera a la justicia integral en condiciones de igualdad, como base de un juicio justo.<sup>19</sup>

En ese orden de ideas, se debe verificar ahora la naturaleza de la prescripción; y en específico, la del derecho del ofendido para presentar su querrela por un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse a instancia de parte. Ello, a efecto de constatar si en los términos que los propuso el quejoso, el perjuicio que ocasiona a los ofendidos es injustificado, y por tanto, violatorio del principio de igualdad ante la ley, y el derecho a un recurso judicial efectivo.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2597/2015, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil quince, presentado bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a propósito de la prescripción, señaló:

---

<sup>19</sup> *“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.* Opinión Consultiva OC-16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 119.



*“En primer término, se menciona que la figura jurídica de la ‘prescripción’ de la acción penal, conceptualmente constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley; y, en materia penal, este Alto Tribunal ha considerado que la ‘prescripción de la acción penal’ supone una inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigación y persecución de los delitos durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste, e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos delictivos y persecución de los autores de los mismos.*

*La anterior afirmación encuentra sustento en la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala, que textualmente establece: ‘PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA’ (...).<sup>20</sup>*

*Además, debe tenerse presente que el fundamento del instituto jurídico de la ‘prescripción’, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos. De ahí, que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su ius puniendi a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.*

*En consecuencia, la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.*

*Así, con base en lo expuesto, esta Primera Sala llega a la conclusión de que la figura de la ‘prescripción’, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por*

---

<sup>20</sup> **Datos de identificación:** Tesis Aislada, Sexta Época, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLV, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 63.

**Precedente:** Amparo directo 8793/60. Santos Rodríguez Maravel. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

*extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados.*

*Sin que se desconozca que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del derecho internacional existen ilícitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad; como es el caso de los ‘crímenes de guerra’ y de los ‘crímenes de lesa humanidad’ (...)*

*Por otro lado, debe tenerse presente que el legislador cuenta con facultades para designar cuáles serán las formalidades que rijan el procedimiento, así como los plazos y términos para la procedencia de una acción, lo cual tiene aplicación en relación con el ejercicio de la acción penal y encuentra su justificación en la necesidad de que en los procedimientos legales exista equilibrio en el ejercicio de los distintos derechos de las partes.*

*Es decir, que al contar con un plazo para el ejercicio de la acción penal, so pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, se genera un estado de seguridad jurídica para las partes del proceso judicial, y no se atenta contra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; ello, no obstante, que como en el caso, se trate de la parte ofendida del delito, pues ya es criterio de este Alto Tribunal, que el cumplimiento de las formalidades procesales no implica transgresión al referido derecho de acceso efectivo a la justicia, e incluso el establecimiento del plazo genera certidumbre en cuanto a la reparación del daño que en su caso deba resarcirse.*

*A lo anterior, es aplicable por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por esta Primera Sala, que se identifica con el rubro y texto siguientes: ‘DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO*

CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL'. (...).<sup>21</sup>

Por otra parte, con relación a la prescripción propiamente del derecho a formular querella, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 158/2011, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, presentada bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,<sup>22</sup> estableció:

*“Cabe recordar que la querella es un presupuesto de procedibilidad o condición mínima para que el Ministerio Público investigue los hechos presumiblemente delictivos y, en su momento, ejerza la acción penal; en ese tenor, la doctrina sostiene que, en términos generales, la querella se exige en aquellos delitos que interesan aún más al particular ofendido que a la sociedad.”<sup>23</sup>*

*Es así que en delitos como el que se analiza, sin la presentación de querella de la parte ofendida o del legítimo representante de los menores (cuando estos últimos cuentan con uno), no es legalmente factible que el Ministerio Público inicie la investigación y, menos aun, que en su caso ejerza acción penal.*

*En relación a este tema, resulta importante determinar que el derecho de la parte ofendida para presentar su querella por el delito de abandono de familiares, previsto en el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nayarit, se actualiza desde el primer momento en el que se presenta el abandono económico familiar, con la única particularidad de que la consumación se prolonga en el tiempo; por lo tanto, será desde el primer momento en que se ponga en peligro el bien jurídico tutelado, como consecuencia de la omisión del activo, cuando el ofendido podrá interponer su respectiva querella.*

#### **IV. Prescripción del derecho de querella.**

---

<sup>21</sup> **Datos de identificación:** Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 325.

<sup>22</sup> Por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente y Ponente, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz quien formulará voto particular.

<sup>23</sup> Cfr. Vela Treviño, Sergio, *La prescripción en materia penal*, 2ª. Edición, México: Editorial Trillas, S.A.1990 (reimpresión 2007), página 347.

*Habiendo tocado el tema del surgimiento del derecho a interponer querrela, en tratándose del delito de abandono de familiares, corresponde ahora abordar las generalidades básicas de su prescripción o extinción por caducidad.*

*En términos generales, la prescripción se entiende como una causa de extinción de la responsabilidad criminal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos y su fundamento radica en consideraciones de seguridad jurídica, pues se trata de impedir que los individuos carezcan indefinidamente de certeza y confianza sobre su situación legal por hechos que realizaron en el pasado.*

*Ahora bien, el Código Penal para el Estado de Nayarit, reconoce tres categorías de prescripción: (i) de la querrela; (ii) de la acción penal; y, (iii) de la ejecución de sanciones, lo que se demuestra con la siguiente transcripción:*

#### *TÍTULO QUINTO (...)*

*De la revisión del marco jurídico antes expuesto es factible realizar las siguientes apreciaciones:*

*a) Al tenor de la legislación del Estado de Nayarit, no debe confundirse la prescripción del derecho del ofendido para presentar una querrela, con la prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal, y menos aun con la prescripción de la facultad de ejecutar las sanciones. Lo anterior, porque el derecho a interponer querrela, en su carácter de requisito de procedibilidad, corresponde al gobernado; a diferencia del ejercicio de la acción penal, cuya competencia radica única y exclusivamente en la institución del Ministerio Público, al tenor del artículo 21 constitucional<sup>24</sup>. Por su parte, la ejecución de las sanciones, con su correspondiente prescripción, se actualiza una vez dictada la sentencia de condena por la autoridad judicial.*

*b) Cuando prescribe el derecho a querrellarse, también prescribe, de manera indirecta y consecuente, la facultad de la autoridad ministerial de ejercer acción penal y, por consecuencia, el derecho a ejecutar alguna pena sobre el sujeto activo, ya que tratándose de delitos que se persiguen por querrela, el ejercicio de la acción penal depende del citado requisito de procedibilidad.*

*c) En tratándose de la querrela, el artículo 108 dispone que ese derecho prescribe en un año, contado a partir de que se tiene*

---

<sup>24</sup> "Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

*conocimiento del delito y del delincuente, y de tres años en caso contrario. Esto quiere decir que si bien en el caso del delito de abandono de familiares, el derecho a interponer la querrela surge desde el momento en que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado, también es cierto que esa prerrogativa debe estar sujeta a un plazo de extinción, prescripción o caducidad, pues de otra manera la situación jurídica del activo sería indefinidamente incierta. En este sentido, la interrogante central de esta contradicción es: ¿a partir de qué momento se debe contabilizar el citado plazo de prescripción tratándose de delitos permanentes, como el de abandono de familiares? (...)*”.

Con base en los precedentes de referencia, fundamente se puede colegir, contrario a lo que afirmó el quejoso, que la prescripción del derecho del ofendido para presentar su querrela, no violenta las garantías judiciales, específicamente el principio de igualdad ante la ley, ni el derecho de acceso efectivo a la justicia.

En efecto, la naturaleza de la prescripción, en general, constituye la pérdida de un derecho o acción, por el simple transcurso de tiempo que se fije en la ley; su fundamento, radica en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo y la seguridad jurídica que ello representa para los gobernados, quienes por virtud de esa institución, tienen la garantía de que no permanecerán indefinidamente sujetos a una investigación o proceso, a decisión o arbitrio de la autoridad.

De esta manera, si el derecho o la acción no se ejerce dentro del término legal, el Estado pierde esa potestad, y tiene como resultado la extinción de la acción penal y sus consecuencias; operando, en su caso, el sobreseimiento del asunto.

Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya definió que la prescripción de la acción penal, más que un derecho procedimental o beneficio para el inculpado, como lo señaló el

quejoso, constituye una sanción para el Estado en cuanto a su facultad de investigar y perseguir los delitos.

Y en ese orden de ideas, contrario a lo que afirmó el quejoso, no transgrede el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, ya que con independencia de que los correspondientes plazos legales para que opere la prescripción, los fija el legislador en ejercicio de la libre configuración legislativa que le corresponde; tienen como finalidad que el Estado no mantenga, indefinidamente, la acción persecutoria, con lo que se brinda seguridad y certeza jurídica a los gobernados.

Incluso, no podría soslayarse que la facultad del legislador de fijar las formalidades y plazos que rigen a un procedimiento, propenden al equilibrio en el ejercicio de los distintos derechos de los sujetos procesales inmersos en el mismo.

Ahora bien, trasladando esas ideas generales al supuesto de la prescripción respecto del derecho del ofendido del delito a formular querrela; se tiene que la misma constituye un requisito de procedibilidad, por lo que su existencia condiciona el actuar del Ministerio Público para que investigue los hechos posiblemente delictivos, y consecuentemente, para que ejerza la acción penal.

De esta manera, la potestad del ofendido del delito para formular querrela, está sujeta a los mismos lineamientos legales que rigen para la prescripción de la acción penal; es decir, depende igualmente del término legal correspondiente, y trae como consecuencia la pérdida del derecho a que el Ministerio Público realice la correspondiente investigación y ejerza la acción penal, bajo una idea fundamental de seguridad y certeza jurídica para todos los gobernados en cuanto a su

situación jurídica, en el sentido que el simple transcurso del tiempo, impide que sean objeto indefinido de persecución penal, no sólo por parte del Estado, sino incluso por el propio ofendido del delito.

Por tanto, si de acuerdo con su naturaleza jurídica, la prescripción del derecho del ofendido a formular querrela, no es formalmente un beneficio para el inculpado ni un derecho procedimental; sino una sanción para el Estado o el ofendido del delito por no ejercer su derecho en el término legal correspondiente; entonces, sus consecuencias jurídicas, no pueden reclamarse como un desequilibrio procesal o violación al principio de igualdad ante la ley, precisamente porque fueron provocadas por la propia negligencia del ofendido.

En ese orden de ideas, fundamente se colige que el artículo 80 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en el que se establece la prescripción del derecho del ofendido para presentar su querrela, no es violatorio de las garantías judiciales, específicamente el principio de igualdad ante la ley, ni el derecho de acceso efectivo a la justicia, que de manera respectiva se establecen en los artículo 8º y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, resultan infundados los motivos de agravio que se expresaron en la revisión, y que pudieran vincularse de algún modo con aspectos de constitucionalidad e inconvencionalidad.

Concretamente, con relación a la propuesta de que término de seis meses para que opere la prescripción del derecho del ofendido a presentar la querrela, es contrario al principio de progresividad; ya

quedó precisado, conforme a los precedentes invocados, que el término señalado se fijó en ejercicio de la libertad configurativa con que cuenta el legislador estatal.

Por lo que hace al señalamiento de que la norma tildada de inconstitucionalidad es contraria a la fracción I, del apartado A, del artículo 20 constitucional, al no permitir la reparación del daño; ya se señaló que la prescripción no es formalmente un beneficio para el inculpado ni un derecho procedimental; sino una sanción para el propio ofendido por no actuar en el término legal; y entre las consecuencias de esa negligencia, se tiene que no procede la investigación del delito y mucho menos el ejercicio de la acción penal, de la cual depende, en caso de que la misma resulte justificada, el pago de la reparación del daño que se llegara a fijar en la sentencia correspondiente.

Finalmente, no se soslaya que el recurrente adujo que el precepto reclamado no establecía con claridad lo que debía entenderse por tener conocimiento del delito y del delincuente. Sin embargo, la propuesta no puede estimarse como un planteamiento legítimo de constitucionalidad, pues se aterrizó en aspectos de prueba, ya que se señaló que el Tribunal Colegiado había estimado que tuvo conocimiento de los hechos a partir del nueve de marzo de dos mil once, al realizarse la correspondiente Asamblea de Accionistas, y por tanto, desde ese momento, estaba en posibilidad de interponer la querrela aunque no se tuviera toda la información necesaria, pues la misma podría allegarse durante la integración de la correspondiente indagatoria. Sin embargo, se señaló que para ese entonces no se contaba en absoluto con la información y documentos necesarios para que se realizara la correspondiente auditoría; y por tanto, no se podían conocer objetivamente los hechos constitutivos del delito ni se podía



especular sobre la presentación de la querrela, con la idea de llegar con posterioridad los correspondientes datos, pues la documentación respectiva se encontró, accidentalmente, tiempo después de la citada Asamblea.

Por otra parte, son **inoperantes** los restantes argumentos que se expresaron con relación a que no operó la prescripción del derecho del ofendido a formular la querrela, porque en realidad no se tenían las pruebas suficientes y necesarias para establecer la existencia del delito; no se podía tener a la ofendida como sabedora de los hechos constitutivos del delito, sino se realizaba la correspondiente auditoría contable, y para ello era necesario recabar diversos documentos que el inculpado no entregó; el término para que operara la prescripción, debía ser no de seis meses, sino de un año, como sucedió en otros Estados de la República, de los que incluso los accionistas de la empresa eran originarios. Ello, porque se trata de aspectos de mera legalidad, que escapan a la materia de competencia de este Alto Tribunal.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, número 1a./J. 56/2007, página setecientos treinta, que literalmente dispone:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de***

*interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.*

En ese orden de ideas, lo procedente en derecho es, en la materia de la revisión, confirmar la resolución recurrida y negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, en los términos precisados en la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**P R I M E R O.** En la materia del recurso de revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**S E G U N D O.** La Justicia de la Unión **NO** ampara ni protege a la quejosa **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

**N o t i f i q u e s e;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.